



En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo las 15:00 horas del 29 de Septiembre de 2015, en los términos del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios; se reunieron en la sala de juntas de esta Secretaría (Calzada de las Palmas N° 30, primer piso, Colonia Rincón del Agua Azul, en esta ciudad), para que tenga verificativo la Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social..

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 08 de Agosto de 2013 y 16 de Enero de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la Ley y Reglamento respectivamente Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre cuyos objetivos destaca el derecho a la información, el transparentar las actividades de la administración estatal y la protección de información confidencial
- II. Mediante acuerdo del Secretario de Trabajo y Previsión Social de fecha 29 de Abril de 2013, fusionó las Unidades de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y la de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para que subsistiera esta última, con efectos a partir del 01 de Mayo de 2013 .
- III. Que con fecha 03 de Agosto de 2015 el ahora Secretario de Trabajo y Previsión Social instauró el Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social

CONTENIDO:

El LIC. HECTOR PIZANO RAMOS, en su carácter de Presidente del Comité, tomó lista de asistencia para verificar si existe quórum. Se hace constar la presencia de los servidores públicos: la LIC. DAVID ANTONIO WONG AVILES en su carácter de



Titular del Órgano con funciones de control interno y la LIC. MAYRA MORA OLMOS, en su carácter de Secretario del Comité y Encargada de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría, por lo que estando los tres miembros del Comité, declaró que existe quórum.

Presidente:

Existiendo quórum se declara abierta esta sesión ordinaria del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, correspondiente al 29 de Septiembre de 2015.

Solicita al Secretario del Comité de lectura al orden del día señalado en los oficios de citación que recibieron los miembros del comité

Secretario:

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Asuntos Varios con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
3. Clausura de la sesión y firma del acta.

Sin embargo quisiera poner a su consideración, un cuarto punto, debido a que en días pasados al hacer una revisión de la información, el Director Jurídico me manifestó su inquietud sobre las demandas en contra de la Secretaria y las denuncias o demandas hechas por ésta dependencia.

Presidente:

Está a su consideración licenciados, el orden del día propuesto, en votación económica les consulto si lo aprueban con la adición propuesta por la Secretario, quedando como sigue:

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
- 2.- Asuntos Varios con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



- 3.- Información y acceso a los expedientes de demandas por y en contra de ésta Secretaría
4. Clausura de la sesión y firma del acta.

Quién esté por la afirmativa sírvase manifestarlo.....Aprobado por unanimidad.

Toda vez que se ha nombrado lista de asistencia y se ha verificado la existencia de quórum legal para la celebración de esta sesión, se tiene por desahogado el primer punto del orden del día.

Continuando con el segundo punto del orden del día, el Presidente solicita a la Secretario, de cuenta del siguiente punto listado.

Secretario:

Les hago de su conocimiento que el pasado 4 de Mayo de 2015 se publicó la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA de la que caben resaltar los siguientes puntos:

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios.

Tercero. En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Cuarto. El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



Séptimo. No se podrán reducir o ampliar en la normatividad federal y de las Entidades Federativas, los plazos vigentes en la normatividad de la materia en perjuicio de los solicitantes de información.

Octavo. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos referidos en la fracción VI del artículo 31 de la presente Ley.

En tanto entren en vigor los lineamientos que se refieren en el párrafo siguiente, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet la información conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes.

El Presidente del Consejo Nacional, en un periodo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprueba los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la presente Ley.

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Noveno. La información que hasta la fecha de entrada en vigor del presente decreto obra en los sistemas electrónicos de los Organismos garantes, formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos que, para el efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Décimo. Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública, de conformidad con lo señalado en la presente Ley General y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de la misma; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos municipios continuarán cumpliendo con las obligaciones de información a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que emanan de ésta, en los plazos, términos y condiciones previstas en dicha ley y en las disposiciones referidas.

Dichos municipios podrán solicitar al Organismo garante de la Entidad Federativa correspondiente, que, de manera subsidiaria, divulgue vía Internet las obligaciones de transparencia correspondientes.

Undécimo. El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá instalarse a más tardar en sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria que al efecto emita el Instituto, debiendo informar y notificar al Senado de la República de ello.



Duodécimo. El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Tercero. Para el efecto del cumplimiento de las obligaciones genéricas y específicas a las que se refiere la presente Ley, cada Cámara del Congreso de la Unión aprobará, a más tardar el 30 de agosto de 2015, un programa de reorganización administrativa que deberá, comprender, al menos, las normas y criterios para la homologación programática, presupuestal, contable y organizacional de los grupos parlamentarios; las obligaciones de las Cámaras y de los grupos parlamentarios en cuanto sujetos obligados respecto a los recursos que a través de éstos se asigna a los legisladores; el tratamiento fiscal y presupuestal de los ingresos, prestaciones, apoyos y recursos, en dinero o especie, que reciban los legisladores para realizar la función legislativa y de gestión; el régimen laboral del personal adscrito a los grupos parlamentarios, las comisiones y los legisladores, así como las reglas relativas al uso, custodia, administración y disposición de los recursos públicos que no tengan la condición de dietas o contraprestaciones laborales, incluidas las relativas a las modalidades de acceso. Las obligaciones genéricas y específicas que corresponden a las Cámaras del Congreso de la Unión se harán efectivas conforme se implementen los programas de reorganización administrativa.

Es importante señalar que algunos de los cambios trascendentales en la materia que afectan a la STPS parafraseo los siguientes :

- A) Las Unidades de Transparencia dependerán directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente deberán de contar con experiencia en la materia (art. 24)
- B) Ya no son llamados Comités de Clasificación de la Información Pública sino Comités de Transparencia (art. 43)
- C) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos: (art.78)

Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros: El domicilio; Número de registro; Nombre del sindicato; Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia; Fecha de vigencia del comité ejecutivo; Número de socios; Centro de trabajo al que pertenezcan, y Central a la que pertenezcan, en su caso; Las tomas de nota; El estatuto; **El padrón de socios**; Las actas de asamblea; Los reglamentos interiores de trabajo; Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las



condiciones generales de trabajo, y Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información. Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Resalto que para el inciso a) habrá que hacer las adecuaciones al Reglamento Interno, para el inciso b) de igual forma, a parte de los acuerdos internos pertinentes y finalmente para el inciso c) se tendrá que desclasificar los padrones de socios ya que de conformidad a el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios la afiliación sindical es considerada como –confidencial-

Así mismo se buscará un acercamiento con la Presidencia de la Junta Local del Conciliación y Arbitraje , y su jefe de archivo para que esta obligación se cumpla en armonía con los artículos 365 bis, 391 bis y 424 bis de la Ley Federal de Trabajo

Presidente:

Según leo en los artículos transitorios hay un plazo de un año para la armonización de la Ley General y Estatal, por lo que previo a la desclasificación tendría que esperar a la publicación de la estatal para evitar confusiones.

Continuando con el tercer punto del orden del día, el Presidente otorga al Vocal el uso de la voz por así haberlo solicitado

Vocal:

Respecto de los expedientes de procedimiento administrativos, Investigaciones o antecedentes, al que se deberá incluir las demandas y/o denuncias contra de la Secretaria y por ella misma, incluyéndose con el carácter de reservadas, aquellas en las que los procesos sigan abiertos. Me gustaría que plasmara en el acta los cuadros de la sesión del 27 de Marzo de 2015 por lo que ve a éste tema. Ya que la Dirección Jurídica es la encargada de resguardar dicha información.



El 06 de Diciembre de 2013 y el 27 de Marzo de 2015 el Comité de Clasificación de la Información Pública de ésta Secretaría consideró que información sobre demandas individuales y procedimientos de huelga “abiertos” es - Reservada-. En esa tesitura deberá incluirse la información y documentación de las **demandas accionadas en contra y por la Secretaría que estén en proceso o “abiertos”**, teniendo en cuenta que puede ser laborales, civiles, mercantiles, administrativas o penales, estas últimas llamadas denuncias, y deberá de restringirse el acceso de forma temporal hasta su conclusión:

Acceso a la información y documentación de las demandas “abiertas o en proceso” accionadas en contra y por la Secretaría, teniendo en cuenta que puede ser laborales, civiles, mercantiles, administrativas o penales, estas últimas llamadas denuncias

Hago las siguientes precisiones:

| FUNDAMENTACION | MOTIVACION |
|--|--|
| <p>LTyAIP Artículo 17. Información reservada – Catálogo 1. Es información reservada: I. Aquella información pública, cuya difusión: g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; II. Las averiguaciones previas; III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado; IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;</p> | <p>El dar el acceso a procedimientos abiertos que no han causado estado, en base al derecho de acceso a la información daría un beneficio indebido o bien causaría un perjuicio grave a las estrategias procesales que decidiera emplear los involucrados.</p> <p>Por lo que el conocimiento de a quienes la STPS ha denunciado por la vía criminal causaría un perjuicio para el correcto desarrollo del proceso. Solo podría darse a conocer por la autoridad competente o bien por nuestra vía una vez que esté concluido.</p> <p>En los demás casos de demandas laborales, civiles, mercantiles o administrativas ; si su estadio procesal es “proceso o abiertos” aplica la misma regla del punto anterior. Deben considerarse reservado hasta que haya causado estado, o dicho de otro modo que la sentencia definitiva ya no pueda ser recurrida. Y el derecho a la información no cause daño.</p> |

Así mismo deberá restringirse el acceso a aquella información conexas cuando la revelación signifique beneficios procesales para alguna de las partes. Una vez tenga la resolución definitiva, entendiéndose en el sentido formal que es aquella que es imposible reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han consentido las resoluciones, sea por que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, puede darse a conocer. Deberán ser 2 meses después de su



conclusión, solo para asegurar que el procedimiento obtenga el -rango de cosa juzgada-, como se mencionó anteriormente

Sin perjuicio de entregar información estadística y/o numérica.

PROPUESTA

De conformidad a lo establecido por los artículos 3, 17, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29 y 30

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LAS DEMANDAS

“ABIERTAS O EN PROCESO” ACCIONADAS EN CONTRA Y POR LA

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL

ESTADO DE JALISCO, TENIENDO EN CUENTA QUE PUEDE SER LABORALES,

CIVILES, MERCANTILES, ADMINISTRATIVAS O PENALES, ESTAS ÚLTIMAS

LLAMADAS DENUNCIAS es información **RESERVADA**. Hasta en tanto no

tenga resolución definitiva, entendiéndose en el sentido formal que es aquella que es

imposible reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han

consentido las resoluciones, o porque se han agotado los recursos ordinarios y

extraordinarios. **El periodo de reserva es de 2 meses después de la resolución**

definitiva. Solo para asegurar que el procedimiento obtenga el -rango de cosa

juzgada- En la inteligencia de que la reserva comienza al inicio del procedimiento y

concluye 2 (dos) meses después de la resolución definitiva. Por lo que hasta ese

entonces deberá darse a conocer su existencia y el resultado obtenido, **se debe de**

observar los periodos de clasificación para cada caso en particular.

Sólo se podrá entregar información estadística y/o numérica

PRESIDENTE DEL COMITÉ.- Voto a favor de la propuesta.

VOCAL CON FUNCIONES DE CONTROL INTERNO.- Voto a favor de la propuesta

SECRETARIO.- Voto a favor de la propuesta.

Por lo anterior, la **Presidente del Comité** declara que es aprobada por unanimidad la

conclusión mencionada



No existiendo más asuntos que tratar, y con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y habiéndose agotado los asuntos a tratar siendo las 17:06 horas del 29 de Septiembre de 2015, se da por terminada la sesión del mismo día mencionado. Se levanta la presente constancia para efectos legales a que haya a lugar, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo, en nueve fojas útiles suscritas por una sola de sus caras, en un total de cuatro legajos originales, mismos que se dejan en poder de cada uno de los integrantes del comité y para el archivo.

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LIC. HECTOR PIZANO RAMOS

LA TITULAR DEL ORGANO CON FUNCIONES DE
CONTROL INTERNO / VOCAL DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA SECRETARÍA

LIC. DAVID ANTONIO WONG AVILES

LA SECRETARIO DEL COMITÉ DE
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARIA

LIC. MAYRA MORA OLMOS